



Iliga per la laïcitat

**La laicidad: un modelo de convivencia para la sociedad catalana
(64 reflexiones y propuestas para su ejercicio en Cataluña)**

Presentación

En este documento se hacen algunas reflexiones sobre una laicidad posible, que pueden servir como propuestas de actuación política.

Creemos que ha llegado el momento de afrontar, con valentía, los retos nunca superados para consolidar la democracia. Debemos recuperar todo el tiempo que, debido a las características y los condicionamientos de nuestro proceso de transición desde la dictadura a la democracia, se ha desaprovechado en lo relativo a impulsar un marco de verdadera civilidad republicana (y quede claro que no nos estamos refiriendo a la forma política de la organización del Estado, sino a la ausencia de dominación de unos individuos sobre otros). El franquismo y, a veces, la pretendida desmemoria han impedido que nuestra sociedad pueda situarse en los parámetros mínimos de un acuerdo de convivencia apto para todas las personas y grupos, sean cuales fueren sus creencias u opciones particulares, dentro de los principios generales del respeto mutuo y la ausencia de privilegios. La laicidad constituye una ética civil, universalista e independiente de cualquier confesión o ideología. La laicidad está pedagógicamente abierta a todas las aportaciones culturales, religiosas, filosóficas y científicas que sean capaces de desarrollar una reflexión crítica y comparada, y así resulten compatibles con las exigencias de una ciudadanía informada y responsable. La laicidad no es ni una religión más ni una opción materialista, pero tampoco debe confundirse con la mera aconfesionalidad o neutralidad de las instituciones públicas. La reducción de la laicidad a un marco político neutral de coexistencia entre religiones hace imposible el objetivo de garantizar la coexistencia armónica. Esta última requiere un activismo laico que produzca una relativización parcial del valor que cada confesión religiosa otorga a sus costumbres, reglas morales y creencias, de modo que unas confesiones dejen margen a las demás.

Éste es el verdadero sentido del derecho al espacio público, que no es un lugar vacío, de anomia, sino que debe configurarse mediante un sistema público de valores que garantice la libertad de pensamiento y el pluralismo, conciliable con los principales valores éticos y espirituales de las distintas culturas y religiones. Esta garantía sólo puede concebirse en la medida en que los diferentes valores culturales

y religiosos hayan aceptado disminuir razonablemente su intensidad para no chocar violentamente con los valores de las demás opciones religiosas y filosóficas.

Propuestas

En el ámbito europeo

1. Declaración Europea de la Laicidad, que recoja los fundamentos para la construcción social y política de la Unión Europea sobre la base de los principios de la laicidad y la neutralidad religiosa, y que complemente y desarrolle la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión que recoge el tratado.

- **Promover una iniciativa Legislativa Popular** a escala europea para impulsar, en los ámbitos internacionales (ONU, UNESCO, etc.), dicha Declaración de la Laicidad.

2. Aplicación inmediata de la directiva VI sobre la armonización fiscal del acuerdo de integración de la Unión Europea, que se opone a la exención del IVA para los objetos destinados al culto, y que entra en contradicción con el artículo tercero del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 1979. Según dicha directiva comunitaria, los Estados miembros de la Unión deben tratar de eliminar estas desigualdades de su sistema fiscal, cosa que el Estado español está incumpliendo de forma flagrante.

3. Supresión del artículo 52 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa

Este artículo, que consagra la situación de privilegio que tienen las iglesias cristianas en el ámbito de algunos Estados miembros, ha sido contestado en vano por las organizaciones laicas de toda Europa, con argumentos suficientemente claros. Uno de ellos hace referencia a la idea de que el Tratado no obliga a los Estados a reconocer a las "organizaciones filosóficas no confesionales" ni promueve la igualdad de todas las organizaciones; sólo obliga a respetar el estatuto actual de cada país, sin valorar la situación de partida de cada uno de ellos.

Todavía no sabemos con exactitud cómo será interpretado dicho artículo por los Estados miembros y por los tribunales de la Unión, pero es de temer que, sean

cuales fueren las consecuencias, no serán favorables a la igualdad de los ciudadanos y la democracia. Actualmente, más de la mitad de los países de la Unión tienen un régimen de religión de Estado o bien mantienen en vigor concordatos con la Santa Sede muy ventajosos para ella.

En el ámbito estatal

Entendemos que los gobernantes deben impulsar los estudios necesarios sobre una **transformación laica del Estado**, exigida por los valores constitucionales. Cuando decimos que la laicidad es exigida por el conjunto de valores constitucionales, nos referimos al hecho de que hoy en día es injustificable una lectura literalista que pretenda atrincherarse en la palabra aconfesionalidad para impedir cualquier avance emancipador o para justificar la financiación pública de las estructuras eclesiológicas, en especial la católica romana. El derecho se construye sobre la ley, pero va mucho más allá, porque su objetivo es la búsqueda de la justicia. Por eso mantenemos que de los valores superiores del ordenamiento jurídico (artículo primero de la Constitución) –libertad, igualdad, justicia y pluralismo político– se deriva una concepción de la laicidad entendida como arquitectura de una sociedad democrática.

4. Proponemos que el Gobierno **denuncie el régimen concordatario de la Iglesia católica** romana, para que ésta se rija por los convenios ordinarios que tienen otras confesiones, sin el privilegio de su regulación por el derecho internacional. Entendemos que la aconfesionalidad del Estado exige adoptar la medida anterior, y que la mención de la Iglesia católica en la Constitución no obliga al mantenimiento del estatuto concordatario y ni siquiera puede sostenerse pacíficamente que lo autorice.

5. Revisión del artículo 16 de la Constitución

El respeto por la espiritualidad humana conlleva la aceptación de que ésta debe desarrollarse sin ninguna coerción en un marco de promoción de la libertad de conciencia. Mientras se mantenga la actual redacción del artículo 16.3 de la Constitución española, que dice: "Los poderes públicos tendrán en cuenta las

creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y otras confesiones", algún sector de la Iglesia católica pudiera interpretar que tiene un trato preferente respecto a las demás creencias. Con todo, no consideramos imprescindible la modificación del artículo 16 de la Constitución si el consenso social hace posible su relectura armónica con el resto del ordenamiento constitucional.

6. El artículo 27.3 de la Constitución dice: "Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones." Este precepto tiene por objeto preservar a los ciudadanos de las ingerencias del Estado, pero no se dice que el lugar donde deben recibir dicha formación sea la escuela. Y no obliga a la retribución, con dinero de los contribuyentes, de los profesores de religión. Está bien que la Constitución reconozca este derecho (desde la laicidad siempre se ha defendido la libertad religiosa y de conciencia), pero el lugar donde debe ejercerse son los templos -las parroquias, las mezquitas, las sinagogas y los recintos de culto de cualquier confesión. (*Véase también el apartado "Escuela" a partir del punto 47.*)

7. La reforma de la Ley Orgánica 7/1980 de libertad religiosa para transformarla en una nueva Ley Orgánica de libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, en consonancia con el contenido del artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, del artículo 9 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1950, y del artículo 10 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2000 o, como mínimo, para transformarla en una nueva Ley Orgánica de libertad ideológica, religiosa y de culto, que se ajuste al espíritu del punto primero del artículo 16 de la Constitución, que dice:

Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y de las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

Y que permita equiparar los derechos de las organizaciones religiosas con los que se otorguen al resto de asociaciones.

8. La integración del Registro Oficial de Instituciones Religiosas, que actualmente depende de la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio

de Justicia, al Registro General de Asociaciones del Ministerio del Interior, puesto que las organizaciones religiosas deben ser consideradas en pie de igualdad con el resto de organizaciones civiles sometidas al derecho común.

9. La modificación de la Ley Orgánica de asociaciones para equiparar los derechos de las organizaciones religiosas con los que se otorguen al resto de asociaciones.

10. La derogación de los acuerdos con la Santa Sede, de 1976 y de 1979; la alternativa razonable sería la firma de un convenio con la Conferencia Episcopal Española que constituiría un paso de gigante en la secularización del Estado. En este sentido, habría que denunciar los actuales acuerdos de financiación con la Iglesia católica y no hacerlos extensivos a otras comunidades religiosas "de notoria raigambre". Se trata de que el Estado democrático deje de contribuir a la perpetuación de un trato de favor que proviene de los pactos establecidos entre la dictadura franquista o sus inmediatos herederos y la Santa Sede –Concordato de 1953 y acuerdos posteriores de 1976 y 1979–, que suponen una contradicción con el principio de no confesionalidad consagrado en el actual marco constitucional. Por tanto, el trato especial basado en un pacto bilateral –y referido a los impuestos detallados en los puntos 11, 12, 13 y 14– debería reconducirse a la legislación ordinaria y debería aplicarse al conjunto de confesiones religiosas y otras instituciones genéricamente.

11. Impuestos sobre la renta, sobre sociedades e IVA

Esta exención afecta hoy en día a los impuestos sobre la renta, sociedades e IVA:

Artículo 3. No estarán sujetas a los impuestos sobre la renta o sobre el gasto o consumo, según proceda:

a) Además de los conceptos mencionados en el artículo 1 de este Acuerdo, la publicación de las instrucciones, ordenanzas, cartas pastorales, boletines diocesanos y cualquier otro documento de las autoridades eclesiásticas competentes y tampoco su fijación en los sitios de costumbre.

b) La actividad de enseñanza en Seminarios diocesanos y religiosos, así como de las disciplinas eclesiásticas en Universidades de la Iglesia.

c) La adquisición de objetos destinados al culto¹.

¹ Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos económicos (BOE nº 300, de 15 de diciembre).

La objeción laica más importante al régimen tributario de la Iglesia católica romana es su singularidad, por estar contenido en un tratado internacional y por ser discriminatorio en relación con las demás confesiones religiosas. Iguaemos el trato fiscal de todas las religiones y dejemos que sea el legislador ordinario quien tenga las competencias para hacerlo.

12. Impuestos sobre la renta e IVA (II)

La exención que se reproduce a continuación (con la terminología anterior a la reforma fiscal de Fernández Ordóñez) completa la exención anterior. En ciertos sentidos es menos favorable que la concedida actualmente a las fundaciones, pero en realidad implica una interpretación muy laxa de los acuerdos de reforma concordataria.

B) Exención total de los impuestos reales o de producto, sobre la renta y sobre el patrimonio. Esta exención no alcanzará a los rendimientos que pudieran obtener por el ejercicio de explotaciones económicas ni a los derivados de su patrimonio, cuando su uso se halle cedido, ni a las ganancias de capital, ni tampoco a los rendimientos sometidos a retención en la fuente por impuestos sobre la renta.

13. Impuestos sobre Transmisiones y Sucesiones

C) Exención total de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y Transmisiones Patrimoniales, siempre que los bienes o derechos adquiridos se destinen al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado y al ejercicio de la caridad.

En cualquier caso –con la debida prudencia– la exención anterior debe regirse exclusivamente por el derecho interno.

14. Contribuciones especiales

Las contribuciones especiales ayudan en algunos casos a la financiación de obras públicas locales que suponen una mejora del entorno y un aumento del valor de los inmuebles. Es una figura tributaria discutida, pero mientras subsista, debe afectar a todos los beneficiarios por igual.

D) Exención de las contribuciones especiales y de la tasa de equivalencia, en tanto recaigan estos tributos sobre los bienes enumerados en la letra A) de este artículo.

15 Beneficios fiscales

Los beneficios fiscales descritos a continuación igualan el trato de las entidades católicas y las declaradas de utilidad pública (algunas asociaciones) o benéficas (las fundaciones). La paradoja reside en que la mayoría de asociaciones civiles no pueden gozar de estos beneficios (es muy difícil obtener la declaración de utilidad pública), mientras que las asociaciones católicas los tienen asignados por un tratado internacional. Por tanto, se produce una discriminación de hecho, que debería evitarse con la sujeción de toda entidad a la legislación ordinaria y con una mejora general del estatuto tributario de las asociaciones no lucrativas.

2. Las cantidades donadas a los entes eclesiásticos enumeradas en este artículo y destinados a los fines expresados en el apartado C) darán derecho a las mismas deducciones en el impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que las cantidades entregadas a entidades clasificadas o declaradas benéficas o de utilidad pública.

Artículo 5. Las asociaciones y entidades religiosas no comprendidas entre las enumeradas en el artículo IV de este acuerdo y que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social tendrán derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico-tributario del Estado español prevé para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, los que se conceden a las entidades benéficas privadas.

El régimen descrito a continuación constituye un anacronismo y un privilegio, y debe suprimirse.

3. En el supuesto de deudas tributarias no satisfechas en plazo voluntario, por alguna entidad religiosa comprendida en el número 1) del artículo IV, o en el artículo V de este Acuerdo, el Estado, sin perjuicio de la facultad de ejecución que en todo caso le corresponde, podrá dirigirse a la Conferencia Episcopal Española, para que ésta inste a la entidad de que se trate al pago de la deuda tributaria.

16. Declaración del IRPF, casilla Iglesia católica/otros fines sociales. Nadie, bajo ningún concepto, debe verse obligado nunca, en ningún caso, a declarar públicamente sobre sus creencias o sobre la ausencia de ellas. Ello debiera reflejarse en todo tipo de documentación civil, escolar, administrativa o de cualquier otra clase, y muy especialmente en la documentación fiscal (declaración del IRPF). El testimonio, evidentemente lícito, de las propias perspectivas espirituales no puede ser más que un acto estrictamente voluntario y ajeno a toda consideración pública. Por otro lado, al margen de la dudosa constitucionalidad de la propia medida, estaba previsto que el Estado mantendría la asignación complementaria, por el importe que no se lograra obtener mediante la asignación opcional en la declaración de la renta, durante un periodo de sólo de tres años, es decir, hasta 1982. Por si fuera poco, el Estado adelanta cada año un dinero que excede con mucho la cantidad total aportada por las personas que marcan la casilla de la Iglesia católica.

Matrimonio

17. Habría que establecer un único matrimonio civil y que los fieles de cada religión, si lo desean, contraigan además nupcias en el templo.

18. Creemos que **no debería tener validez civil la jurisdicción canónica** de la Iglesia católica romana (cosa que, además, constituye un trato discriminatorio respecto a las demás confesiones). Los conflictos sobre el matrimonio competen en exclusiva a los jueces y los tribunales del Estado.

19. Promuévase la **dignificación del matrimonio civil**, regulando como lugar ordinario de celebración el ayuntamiento respectivo o aquellos espacios municipales que más se adecuen a este objetivo.

20. Matrimonio homosexual

El actual proceso de equiparación de derechos entre las personas, al margen de su orientación sexual, tiene que ser saludado como un avance significativo en la extensión de los derechos civiles. La supresión de la situación de marginación es, también, un ejemplo importante del carácter no discriminatorio, es decir, igualitario en los derechos, de la concepción laica y no dogmática de las relaciones civiles. Propugnamos la plena autonomía del derecho civil para regular la institución

matrimonial de acuerdo con los valores vigentes en cada momento en la sociedad y con independencia plena de cualquier régimen jurídico confesional. Una vez resuelta esta cuestión, corresponde sólo al legislador la definición del matrimonio entre personas de distinto o del mismo sexo.

21. La monarquía y el catolicismo

La legitimidad del rey procede de la Constitución de 1978 y no de la tradición de la monarquía católica. Las ceremonias reales deben efectuarse primordialmente en sede civil, sin perjuicio de que también puedan celebrarse –a efectos privados, como en el caso de cualquier otra persona– conforme a un rito religioso.

22. El ejército y la laicidad

El ejército y el resto de las fuerzas armadas pertenecen al Estado, y el Estado es aconfesional. La religión no debe mezclarse con el ejército de forma oficial, por lo cual deben suprimirse el vicariato general castrense² y la celebración de ritos religiosos como parte de la actividad militar oficial. La asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas debe preverse exclusivamente para situaciones de conflicto en las que dicha asistencia pueda ser requerida con carácter de urgencia. Además, el Estado debe realizar una planificación pluriconfesional, con la participación de las potenciales religiones con más practicantes. Para estos últimos supuestos, el Estado debe garantizar también la asistencia estrictamente humanista que puedan requerir los ciudadanos sin religión. En la vida ordinaria de las Fuerzas Armadas hay que prescindir de cualquier tipo de capellanías: los soldados son ciudadanos como los demás y pueden acudir a los centros de culto de su preferencia.

23. Ciencia e investigación

Los poderes públicos garantizarán la ausencia de restricciones y de controles ideológicos en los ámbitos de la ciencia y la investigación, que sólo deberán regularse por el conjunto de criterios de ética civil y de respeto a la dignidad humana.

² Acuerdo de 28 julio 1976 y Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos y religiosos (BOE nº 300, de 15 de diciembre)

24. Apostasía

Hay que impulsar un movimiento encaminado a lograr que la iniciación a cualquier religión se realice a una edad en la que el individuo tenga capacidad legal suficiente para poder decidir. Hay que facilitar la posibilidad de que quienes están inscritos en la Iglesia católica y quieren renunciar a los derechos y privilegios que les otorga el bautismo, puedan hacerlo sin tener que someterse a ningún juicio de intenciones ni proceso de fe por parte de ninguna autoridad eclesiástica. Hay que poder garantizar el derecho ciudadano de dejar de constar en una determinada institución, aunque sólo sea a efectos estadísticos, simplemente con un documento de reconocimiento libre de la voluntad por parte de la persona interesada.

25. Eutanasia

Las autoridades públicas deben respetar el derecho a una muerte digna cuando esta sea la opción libre y conscientemente escogida por los ciudadanos. No debe oponerse a ello ninguna traba basada en las ideas o convicciones espirituales de otra persona. Un servicio municipal de registro documental de testamentos vitales puede ser útil para los interesados, amigos y familiares, en caso de llegar a una situación no deseada.

26. Ley del aborto

El aborto debe ser, necesariamente, el último acto para evitar un embarazo no deseado. No debe haber ningún impedimento que no se base en argumentos de carácter médico o psicológico, teniendo en cuenta los plazos considerados como de menor riesgo para la salud de la persona afectada, la madre, para que ésta pueda ejercer su libre voluntad. Ninguna opinión de carácter religioso o filosófico debe prevalecer sobre dicha voluntad y el acuerdo correspondiente de los servicios sanitarios.

Generalitat de Catalunya

27. Estatut

La Lliga per la laïcitat participó en el proceso abierto para la redacción de un nuevo Estatuto de autonomía de Catalunya, defendiendo una educación pública, laica y obligatoria. Un primer acuerdo del Parlament de Catalunya especificaba:

“Todas las personas tienen derecho a la enseñanza pública y de calidad y a acceder en condiciones de igualdad. La Generalitat de Catalunya tiene que establecer un modelo educativo que garantice este derecho y en el cual la enseñanza es laica.”

Sin embargo y por imposición, en el proceso final de negociación política y lejos de una amplia participación ciudadana, el texto aprobado definitivamente es el siguiente:

2. Las madres y los padres tienen garantizado, de acuerdo con los principios establecidos por el artículo 37.4, el derecho que les asiste para que sus hijos e hijas reciban la formación religiosa y moral que vaya de acuerdo con sus convicciones a las escuelas de titularidad pública, en las cuales la enseñanza es laica³.

La Lliga per la laïcitat, ante al redactado aprobado, hace un llamamiento al legislador ordinario, al Parlament de Catalunya, a velar para que la regulación del sistema educativo se incida de forma especial en el despliegue efectivo del principio de laicidad contenido contenido en el precepto comentado y que, por lo tanto:

- a) La escuela sea un espacio ciudadano no fraccionado por confesiones religiosas.
- b) La escuela promueva y respete la más absoluta libertad de conciencia.
- c) La escuela juegue un papel promotor del pensamiento libre y de la capacidad crítica de los alumnos para hacerlos ciudadanos responsables.

³ Ley orgánica 6/2006, de 19 de Julio, de reforma del Estatuto de autonomía de Catalunya, Título I, Artículo 21.

28. Protocolo

Las administraciones públicas –y sus representantes, gestores temporales del espacio colectivo– deberían garantizar un trato real y verdaderamente igualitario, y abstenerse de cualquier vinculación -como administraciones- con cualquier creencia o entidad espiritual en particular. Por ello se debería dejar bien claro que los representantes democráticos de la comunidad en su conjunto asumen una ética civil de mínimos, que les hace partícipes de lo que puede ser utilizable para fomentar la "trabazón" civil entre todos los miembros de la comunidad, y que, por el mismo principio, evitan intervenir en todo lo que favorece su separación. Por este motivo, debieran abstenerse de participar en cualquier tipo de acto de culto, celebración, conmemoración o fiesta que tenga un carácter confesional específico, salvo aquellos representantes públicos que lo hagan en virtud de su convicción de conciencia y no en función de su representación pública, y que así lo hagan explícito previamente. Debería quedar claro que el ámbito o la limitación territorial no excluye a nadie de este principio de igualitarismo democrático y de convivencia: todas las administraciones –por supuesto también las locales– deberían hacerse responsables de su aplicación. En este sentido, solicitamos a la Generalitat de Catalunya que encargue un dictamen sobre la actual situación, que haga posible un debate.

29. Actos oficiales del Govern de la Generalitat

El 23 de abril, el Govern de la Generalitat celebra una misa en la capilla de Sant Jordi. ¿Cuántas otras actividades de este tipo existen? Ni que decir tiene que no se trata de disminuir la celebración de acontecimientos, fechas o periodos especialmente significativos en el despliegue de la cultura cívica catalana, sino sólo de situarlos en el ámbito general del espacio público civil, al margen de cualquier interpretación u orientación de carácter confesional o ideológico.

30. Inauguraciones oficiales

En muchas inauguraciones oficiales se da el protagonismo a una sola confesión religiosa, la católica (por ejemplo, la inauguración del Palau de la Música). Parece evidente que perviven tics del pasado, en el que la Iglesia católica tenía carácter estatal. Ahora no es así, y debería cambiarse el criterio. En la inauguración solemne de una sede patrimonial de la Generalitat, de una obra pública o de un edificio del patrimonio cultural no debe usurparse el espacio común para potenciar ninguna

creencia determinada. La tradición o la costumbre no pueden ser a estos efectos fuente de derecho y prevalecer por encima de la democracia ciudadana.

31. La presencia de simbología religiosa

Los símbolos religiosos, de cualquier clase, han de desaparecer de los organismos oficiales. Proponemos a la Generalitat que encargue un estudio sobre los símbolos religiosos en las instituciones públicas catalanas, centros docentes, centros militares, hospitales, juzgados, ayuntamientos o administración en general, y que distinga los símbolos que son producto del patrimonio colectivo, o que poseen un valor artístico especial, de los que son imposiciones modernas en el espacio público.

32. Promesa de los cargos públicos

Es insostenible la disyuntiva entre jurar ante la Biblia o prometer ante la Constitución, que parece dividir a la ciudadanía al menos en dos grupos, los creyentes y los no creyentes (circunstancia que además suelen recoger los medios de comunicación). Todos los cargos públicos se deben a la Constitución y al ordenamiento jurídico, y la toma de posesión debe hacerse, como mucho, ante los símbolos del Estado, no ante los de una religión.

Sobre el dinero público asignado a organizaciones religiosas

33. Dinero público asignado por el Govern de la Generalitat a la Iglesia católica y sus organizaciones. Las administraciones no han de considerar el hecho religioso, por ejemplo, como un fenómeno que represente un bien social positivo más significativo, o con mayor capacidad de aportación para el conjunto de la sociedad, que cualquier otra manifestación de la multiplicidad de la vida cultural o espiritual de las personas. Por ello, la sociedad organizada políticamente en democracia –representada orgánicamente por la Administración– no debe subvencionar de ningún modo las actividades relacionadas con la expresión, transmisión o celebración de ninguna clase de culto religioso o manifestación espiritual. Debe encargarse de ello la parte de la comunidad que se siente concernida, y no el conjunto mediante fondos de asignación pública. La convivencia y la gestión de la diversidad deberían estar reflejadas en un trato basado en el criterio republicano de ausencia de dominio de cualquier individuo sobre otro, de cualquier corriente o escuela de pensamiento sobre otra o sobre cualquier individuo

en particular, única garantía del acceso al ejercicio real de la libertad y a la igualdad de oportunidades en el disfrute del espacio público. Ésta parece la manera de impedir que algún grupo de personas (no sólo grupos procedentes de la inmigración) –y dotado de uno u otro referente conceptual de carácter espiritual o religioso– pueda creerse con derecho a solicitar a las administraciones alguna clase de subvención o de apoyo para actividades de culto, y, por tanto, es una de las garantías de la paz civil y de la ausencia de presunciones de tratos discriminatorios.

34. Dinero público asignado a universidades privadas católicas. Aunque se ha podido dar carácter legítimo –hasta hace muy poco– al concierto escolar con escuelas confesionales, sólo por la necesidad de garantizar la escolarización efectiva del conjunto de la población escolar catalana, no hay ningún tipo de argumentación paralela en el caso de la enseñanza superior, en la que la oferta pública de calidad puede cubrir, con toda seguridad, el conjunto de las necesidades sociales y educativas.

En general, las universidades creadas por confesiones u organizaciones religiosas:

- No tendrán nunca concertación
- Deberían someterse en todo caso al ordenamiento jurídico general y no a la excepcionalidad concordataria
- Deben ser excluidas, en materia de estudios eclesiásticos, de cualquier tipo de reconocimiento oficial o ayuda económica, ya que la formación de sus representantes es un asunto interno de las religiones
- No deben recibir financiación pública para inversiones o actividades, ya que la prioridad absoluta de nuestro sistema universitario tiene que ser la calidad de las instituciones públicas.

35. Preservación del patrimonio histórico a cargo de la Generalitat y propiedad en manos eclesiásticas. No se ha de generar discriminación alguna en la inversión de carácter arqueológico, artístico y monumental que realiza la Administración para conservar el patrimonio de una entidad confesional determinada: evidentemente, estas inversiones deben revertir en el patrimonio cultural público y no quedar en manos privadas. Habría que abrir un debate acerca de la posibilidad de adoptar en Catalunya el modelo francés, de modo que los monumentos históricos que requieren inversiones de dinero público pasen a ser patrimonio de todos, como medida previa

para que no se conceda ninguna subvención de este tipo a ningún propietario que sea una orden religiosa sin un convenio de uso compartido y que permita también utilizar dichos monumentos como lugar de culto.

36. Sistema hospitalario

Habría que establecer unos criterios generales acerca del modo de garantizar el acompañamiento espiritual en los hospitales catalanes. En esos momentos tan delicados para todos nosotros –en alguna ocasión lo habremos de vivir necesariamente–, es preciso que exista un protocolo de la forma de acceder a estos servicios, y se debe garantizar que tengan un carácter positivo. El paciente, o sus familiares, no deben verse obligados, en ningún caso, a decir "no". Se les debe preguntar de manera positiva si desean servicios espirituales y de qué tipo.

En los centros sanitarios públicos, hay que excluir la presencia institucional de clérigos. Si hay capillas, deben ser ecuménicas y abiertas a todos los cultos. Si se facilita de algún modo la asistencia religiosa a los enfermos, también debe establecerse un mecanismo de apoyo a los enfermos no creyentes o humanistas.

37. Este mismo principio debe mantenerse en los casos de aquellas personas que se vean obligadas temporalmente a permanecer ingresadas en centros públicos – desde hospitales hasta residencias o centros penitenciarios–: no hay que presuponer que todas tienen una única opción de asistencia espiritual –si es que tienen alguna– y, por tanto, hay que evitar ofrecerles un servicio no solicitado y sin ningún margen para la diferencia.

Inmigración

38. El tratamiento de la diversidad intercultural (o transcultural, haciendo hincapié en el proceso de continuo mestizaje y de mutua impregnación) no es demasiado fácil de encarrilar hacia una solución de corresponsabilización democrática si no es a partir de un horizonte de valores comunes, de una mínima ética cívica democrática compartida y compatible, que garantice que todo el mundo se sienta incluido y nadie se sienta excluido. Evidentemente, los que en la actualidad tienen privilegios, deben renunciar a ellos.

39. Nos parece un despropósito que en nuestros pueblos y ciudades haya personas sin los mismos derechos políticos y sociales que los nuestros. Por tanto, proponemos que **los inmigrantes puedan ejercer su derecho al voto**, una vez hayan acreditado un cierto periodo de permanencia o arraigo en el municipio, primero en las elecciones municipales, y después en todas las demás.

40. En este sentido, es preciso hacer extensivos a los recién llegados todos los efectos de los derechos sociales del estado del bienestar de Catalunya.

41. Libertad de culto

Estamos a favor de la libertad de culto y, por tanto, a favor de que este derecho pueda efectivamente ejercerse. Ante los periódicos conflictos que estallan en nuestro país a raíz de posibles aperturas de mezquitas, nos declaramos partidarios de proyectos que aseguren a las demás religiones la posibilidad de tener templos dignos para sus respectivas prácticas religiosas. El hecho de que la Iglesia católica siga gozando de privilegios dificulta cualquier pedagogía civil basada en una convivencia, democráticamente irrenunciable, en la que cada comunidad religiosa se autofinancie.

42. Proponemos que **el centro Abraham de la Vila Olímpica recupere, tal como estaba inicialmente previsto, el carácter ecuménico**, interconfesional. Este fue un centro interreligioso pensado para las celebraciones religiosas de toda clase de opciones religiosas de los atletas olímpicos y del resto de participantes. Es preciso que haya libertad de hacer, pero también tiene que haber libertad de poder hacer.

43. Convendría que la Generalitat estableciera **un mapa de templos de todas las religiones** y ayudara a los ayuntamientos a hallar soluciones. En este sentido, el modelo francés podría resultar válido. Es decir, que el Estado sea el propietario de los edificios y los ceda para las celebraciones religiosas. Si no existe un apoyo decidido de los poderes públicos catalanes, la instalación de mezquitas generará problemas de todo tipo. Por un lado, si se deja que Estados extranjeros, que no respetan los derechos humanos, construyan y paguen las mezquitas, tendremos en nuestros barrios el peor integrismo religioso. Por otro lado, si han de ser los propios fieles quienes asuman el coste de las mezquitas, sólo se conseguirá que éstas

queden emplazadas –que es lo que ocurre ahora– en locales inapropiados y en barrios con muchas dificultades, que son los lugares en los que, obviamente, el mercado es más barato. La laicidad requiere que se garantice a los gobiernos el derecho de ingerencia democrática en la vida de las confesiones religiosas, a fin de asegurar que sus enseñanzas no contradigan los valores de la convivencia en libertad.

Medios de comunicación públicos

44. En la Corporació Catalana de Ràdio i Televisió hay espacios para algunas confesiones religiosas. ¿Por qué unas sí y otras no? ¿Por qué los ciudadanos que tienen otras preferencias filosóficas no tienen acceso a ellos? También en este terreno cabe preguntarse si la soberanía popular no es desdeñada:

Artículo 14. Salvaguardando los principios de libertad religiosa y de expresión, el Estado velará para que sean respetados en sus medios de comunicación social los sentimientos de los católicos y establecerá los correspondientes acuerdos sobre estas materias con la Conferencia Episcopal Española³.

Por tanto, planteamos la supresión de todos los espacios confesionales de cualquier religión en los medios de comunicación públicos, y en los privados que reciban subvenciones o que estén financiados con fondos públicos. No nos oponemos a la presencia de las confesiones en los medios de comunicación públicos porque puedan expresar sus opiniones; incluso puede considerarse legítima su presencia, siempre que den las mismas facilidades a cualquier otro colectivo social en circunstancias similares, pero creemos que no debe corresponder al Estado, ni a las instituciones autonómicas, promover una determinada creencia ni hacer proselitismo en favor de ninguna confesión religiosa concreta.

45. Calendario de fiestas en Catalunya

Aún hoy en día, una parte de las fiestas que le corresponde establecer al Govern de la Generalitat se fijan según lo estipulado en un convenio internacional, el acuerdo de 1976 con la Santa Sede. ¿Hasta qué punto el Parlament de Catalunya tiene competencias sobre esta cuestión? ¿Hasta que punto se respeta la laicidad?

Proponemos que el calendario laboral catalán lo fije el Parlament de Catalunya, sin intromisiones antidemocráticas de un tratado internacional:

³ Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales (BOE nº300, de 15 de diciembre).

Artículo 3. El Estado reconoce como días festivos todos los domingos. De común acuerdo se determinará qué otras festividades religiosas son reconocidas como días festivos⁴.

Aunque, evidentemente, no es cuestionable que el domingo sea día festivo, nos parece que ésta debe ser una decisión soberana de los ciudadanos y no una imposición antidemocrática de un Estado extranjero. Se trata de una propuesta que afecta a la forma y no al fondo. Lo mismo puede decirse de todo el calendario laboral y festivo. Es muy probable que haya llegado el momento de racionalizar el calendario y situar la mayor parte de los días festivos en lunes.

46. Dada la imposibilidad práctica de respetar todas las imposiciones religiosas en el calendario académico –Semana Santa, Ramadán, etc.–, proponemos **cambiar la Semana Santa por una semana fija en el calendario laboral**, y muy especialmente en el sistema educativo. En este sentido, convendría partir de los derechos de los niños. Entendemos que, desde este punto de vista, lo más lógico es que los trimestres escolares se rijan por criterios racionales.

⁴ Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos jurídicos (BOE nº 300, de 15 de diciembre).

Escuela y laicidad

Existe un acuerdo concordatario que impide que los representantes elegidos por el pueblo puedan expresar su opinión. Veamos cinco aspectos concretos que afectan de manera decisiva a esta cuestión:

– No se puede discutir sobre si debe haber o no clases de religión en la escuela (?):

ARTÍCULO 2. Los planes educativos en los niveles de Educación Preescolar, de Educación General Básica (EGB) y de Bachillerato Unificado Polivalente (BUP) y Grados de Formación Profesional correspondientes a los alumnos de las mismas edades incluirán la enseñanza de la religión católica en todos los Centros de educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales⁵

– No se puede discutir en el Parlamento español sobre quién debe impartir las clases de religión y quién escoge a dichas personas:

ARTÍCULO 3. En los niveles educativos al los que se refiere el artículo anterior, la enseñanza religiosa será impartida por las personas que, para cada año escolar, sean designadas por la autoridad académica entre aquellas que el Ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza. Con antelación suficiente, el Ordinario diocesano comunicará los nombres de los Profesores y personas que sean consideradas competentes para dicha enseñanza.

– No se puede discutir sobre la función de estos profesores en el ámbito escolar:

Los profesores de religión formarán parte, a todos los efectos, del Claustro de Profesores de los respectivos Centros.

– No se puede discutir sobre quién paga a dichos profesores:

ARTÍCULO 7. La situación económica de los Profesores de religión católica, en los distintos niveles educativos que no pertenezcan a los Cuerpos docentes del Estado, se concertará entre la Administración Central y la Conferencia Episcopal Española, con objeto de que sea de aplicación a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

– Tampoco puede discutirse el criterio de matriculación:

Para su clasificación como Centros de Educación General Básica, de Bachillerato Unificado Polivalente o de Curso de Orientación Universitaria se aplicará la legislación general, si bien no se exigirá ni un número mínimo de matrícula escolar ni la admisión de alumnos en función del área geográfica de procedencia o domicilio de familia.

Por tanto, la derogación del Acuerdo de 3 de enero de 1979 no es una propuesta radical, sino una medida imprescindible para, después, poder discutir en libertad esta cuestión.

47. La religión debe abandonar la escuela financiada con fondos públicos. Hay que dejar la transmisión del hecho religioso a las respectivas comunidades de creencia, y no hacerlo en el espacio público común fundamental y universal, la

⁵ Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos culturales (BOE nº 300, de 15 de diciembre).

escuela. Las áreas de ciencias sociales e historia de la cultura deben hacerse eco de él, igual que del pensamiento filosófico y de las diversas tradiciones espirituales, sin contribuir a la segregación de los niños y los jóvenes, ni a su separación en grupos diferentes, nunca y bajo ningún concepto.

48. El hecho de que los ciudadanos tengan que pronunciarse, ya sea activamente o pasivamente, sobre si quieren o no enseñanza confesional para sus hijos –y en su caso, de qué confesión concreta–, les obliga de forma encubierta a poner de manifiesto su grado de afinidad ideológica con las confesiones religiosas, lo cual vulnera claramente el espíritu del punto segundo del artículo 16 de la Constitución, que dice:

Nadie podrá ser obligado a declarar respecto a su ideología, religión o creencias.

Esta misma situación se repetiría, agravada, en caso de que la enseñanza confesional pasara a formar parte del expediente académico; por tanto, la enseñanza confesional no debe aparecer ni en el currículo ni en el expediente.

49. Hay que exigir **que la enseñanza obligatoria tenga carácter aconfesional** en los centros concertados, independientemente del ideario del centro, porque la enseñanza pública obliga a los centros concertados a ofrecer el servicio público de educación a toda la población, sin seleccionar a sus alumnos según sus creencias religiosas. Para respetar el ideario del centro educativo concertado, estos centros deberían impartir la enseñanza confesional fuera del horario lectivo a aquellos que lo deseen de forma voluntaria. En cualquier caso, este derecho debería hacerse extensivo en igualdad de condiciones a toda convicción religiosa o filosófica y, por tanto, no ser sólo aplicable a las confesiones religiosas.

50. La supresión de cualquier elemento de culto o ideológico de las aulas de las escuelas públicas y privadas concertadas. Consideramos imprescindible suprimir los elementos simbólicos confesionales o ideológicos de las dependencias donde se realiza la enseñanza oficial obligatoria, sin por ello objetar que aquéllos puedan mostrarse o no en las dependencias reservadas a las actividades confesionales que se realicen voluntariamente fuera del ámbito de la enseñanza oficial obligatoria.

51. Escuela, igualdad y prevención de prácticas contrarias a los derechos humanos

La integración de los niños y jóvenes procedentes de la inmigración podrá realizarse en un sentido favorable a la cohesión social y ciudadana de la población de Catalunya siempre y cuando nadie tenga ningún privilegio ni ningún derecho que los demás no tengan. La escuela pública y la escuela concertada deben compartir, democráticamente y sin renuncias, la tarea, que les corresponde por su función social, de integrar a todo el alumnado que les corresponda.

La ética de respeto igualitario para con todos y cada uno de los individuos y para con sus derechos a la libertad de conciencia debe hacerse extensiva a los menores de edad –a la población en edad escolar. Una ética civil democrática debe hacer prevalecer el derecho de los niños a acceder a toda la educación, sin segregaciones, restricciones ni prohibiciones de ninguna clase, ha de garantizar el derecho de los niños a no ser separados en las clases en función de las creencias de sus padres y madres, responsables o tutores.

Por la misma razón, hay que asegurar que no puede haber excusas de tipo pedagógico para segregar a los niños por causa de su sexo.

Hay que evitar que una imposición de carácter comunitarista que –por medio de la autoridad familiar– obligue a los niños a seguir de forma exclusiva un determinado criterio y les impida acceder, en condiciones de igualdad, a toda la formación –y no sólo a toda la información– (ejemplos de las clases de gimnasia, música o biología, sobre todo, pero no únicamente). Este derecho debe estar por encima del derecho de cada grupo comunitario a mantener sus respectivos códigos de creencias.

Aunque se trata de una cuestión social general, es en los centros educativos donde resulta más evidente que algunas alumnas y algunos alumnos pueden encontrarse con prohibiciones y/u obligaciones que implican regresiones respecto al horizonte de derechos inherentes a la sociedad democrática. Por ejemplo, las sumisiones inaceptables de las mujeres (las niñas) respecto a los hombres –indumentaria–, como si su sola presencia natural pudieran estar cometiendo alguna falta, limitan su derecho al espacio público y tratan de someterlas a una concepción de las relaciones humanas absolutamente arcaica y autoritaria. Por eso una ética civil democrática garantiza, por encima de todo, este derecho de las niñas a no ser discriminadas. En este sentido, proponemos la realización de un estudio detallado sobre determinadas prácticas con justificaciones religiosas o culturales. Nos

referimos a determinar la posibilidad de que las chicas puedan ser sometidas a la ablación de clítoris, puedan ser forzadas a casarse, inducidas al absentismo escolar u obligadas a usar una indumentaria determinada.

Una vez analizadas estas cuestiones y establecidos su significado y alcance, habría que establecer una serie de medidas normativas que dejen clara la prevalencia de los derechos de los niños (proponemos como lugar idóneo la Comissió d'Estudi de la proposta 64).

En el ámbito municipal

Aportación de la laicidad en el ámbito municipal

Propuesta a la FCM y a la AMC. Actitud general de los alcaldes y concejales frente a la laicidad. (Vale la argumentación del punto 28. "Protocol"). Es el mismo caso. Los ciudadanos se relacionan primordialmente con su municipio. Por tanto, el Ayuntamiento debe ser de todos, con más razón aún, si acaso, que el Estado o la Comunidad Autónoma. Por consiguiente, la laicidad debe ser regla general en el ámbito local.

52. Tributos locales

Debe suprimirse cualquier exención de tributos locales a la Iglesia Católica que tengan origen concordatario. En este ámbito, las exenciones deben ser iguales para todos.

Artículo 4.1. La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas tendrán derecho a las siguientes exenciones:

A) Exención total y permanente de la Contribución Territorial Urbana de los siguientes inmuebles:

1) Los templos y capillas destinados al culto, y asimismo, sus dependencias o edificios y locales anejos destinados a la actividad pastoral.

2) La residencia de los Obispos, de los Canónigos y de los Sacerdotes con cura de almas.

3) Los locales destinados a oficinas, a la Curia diocesana y a oficinas parroquiales.

4) Los Seminarios destinados a la formación del clero diocesano y religioso y las Universidades eclesiásticas en tanto en cuanto impartan enseñanzas propias de disciplinas eclesiásticas.

5) Los edificios destinados primordialmente a casas o conventos de las Órdenes, Congregaciones religiosas e Institutos de vida consagrada⁶.

⁶ Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos económicos (BOE nº

La antigua exención de la Contribución Territorial Urbana se entiende aplicable hoy día al Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Como ya hemos repetido, debe ser el legislador ordinario –y no un tratado internacional, es decir, un pacto entre dos partes– quien regule las exenciones. Además, resulta paradójico que las asociaciones de vecinos o de jóvenes tengan que pagar el IBI, cuando tienen una capacidad contributiva nula, mientras que la Iglesia católica romana, importantísimo propietario de terrenos y edificios rústicos y urbanos, está prácticamente exenta de hacerlo.

53. Inauguraciones oficiales (véase el punto 30)

54. Patrimonio histórico municipal y edificios de los obispados (véase el punto 35)

55. Centros de culto

Los responsables municipales catalanes deberían tener un criterio rector para establecer el emplazamiento de los centros de culto (véase punto 41). Una solución transitoria sería estudiar la posibilidad de ceder salas de los centros cívicos y otros locales públicos para la realización de ceremonias religiosas. Es preciso poder contar también con los edificios de la Iglesia católica en desuso para la práctica religiosa, que no son utilizados por sus fieles y que, a pesar de todo, también son mantenidos y restaurados con fondos públicos. Hay espacios disponibles para usos de carácter espiritual que podrían suplir el actual déficit que padecen los miembros de otras comunidades de fe.

56. En algunos municipios, los plazos y las dificultades prácticas para casarse civilmente son, a nuestro entender, excesivamente largos. Tal vez una solución sería que la tramitación pasara a manos de los ayuntamientos. Como hemos dicho anteriormente, **el lugar ordinario de celebración del matrimonio debe ser el Ayuntamiento** o aquellos espacios municipales que más se adecuen al objetivo, y no los juzgados. El Registro Civil es una institución pública lamentablemente abandonada y mal financiada, que merece recibir la asignación presupuestaria que permita su dignificación y su completa informatización. Esta medida imprescindible de recuperación del prestigio del servicio público y de respeto a los ciudadanos resolvería buena parte de los problemas de tramitación del matrimonio civil. Además, todos los ayuntamientos –con la ayuda de las diputaciones y otros órganos de cooperación municipal– deben organizar eficazmente la tramitación de los documentos matrimoniales y favorecer las condiciones de la celebración del acto.

57. La obligación de los poderes civiles de ofrecer la **posibilidad de efectuar celebraciones laicas en un entorno digno** para los actos civiles más importantes de la vida social de los ciudadanos, como mínimo para la celebración de nacimientos o recibimiento de recién llegados, para la celebración de matrimonios o uniones

civiles y para los funerales. Por lo que respecta a las aportaciones de recursos públicos, tanto físicos como materiales, deben ser idénticas a las que se otorguen a las confesiones religiosas.

58. Tanatorios y entierros civiles

Los tanatorios públicos o la concesión municipal deben habilitar sus salas de modo que se respete de forma natural y sencilla la opción confesional o filosófica de cada persona. La configuración de las salas destinadas a la despedida del difunto debe permitir la alternancia de cultos y ritos sin dificultades. La oferta de servicios de los tanatorios debe incluir facilidades y opciones para las religiones más practicadas en cada lugar y para los humanistas. Los servicios funerarios deben ofrecer féretros con los distintos signos religiosos, y también sin ningún símbolo o con los que pudieran ser de la preferencia del finado.

59. Cementerios

Los ciudadanos tienen derecho, si no desean otra opción, a poder ser enterrados sin discriminación en función de sus creencias en vida. Ello puede significar que debe haber zonas comunes, para todos los difuntos, y zonas exclusivas para quienes deseen ser enterrados de manera exclusiva entre los miembros de su comunidad específica.

El fascismo promovió mediante la ley y la fuerza la destrucción de cualquier simbología no católica en los cementerios españoles. Los ayuntamientos han de ser sensibles a este agravio histórico y, en su caso, ayudar en la rehabilitación de los monumentos funerarios mutilados, si así lo solicitan en la actualidad personas interesadas [la tumba de Ferrer i Guàrdia fue restaurada con fondos aportados por anarquistas y librepensadores, pero no todo el mundo tiene seguidores].

Las concesiones municipales de servicios funerarios han de prever de manera efectiva y no meramente nominal el respeto por las opciones de entierro de cada persona.

60. Manténgase, ¿por qué no?, las fiestas mayores asociadas normalmente a un santo cristiano, pero sepárese estrictamente la celebración popular de la religiosa. Las autoridades municipales no deben acudir, en calidad de autoridades, a la misa

del santo patrón, sino, como mucho y si lo desean, como simples fieles, sin ocupar un lugar reservado ni comparecer como corporación.

61. En las manifestaciones religiosas públicas, evítese la participación de los cuerpos y fuerzas de seguridad o de las fuerzas armadas, así como la de cualquier representante del Estado: central, autonómico o municipal en ejercicio de sus funciones. Todo esto pertenece a otra época, felizmente superada.

62. No creemos que a principios del siglo XXI la laicidad exija la supresión de los nombres del santoral del callejero de las ciudades o de las denominaciones de los municipios. Prevalzca en estas materias la historia, que no puede ser reescrita. Pero, al menos en el callejero, convendría tratar de compensar el hábito adquirido, incorporando en él a los representantes ilustres de otras tradiciones –como Averroes o Maimónides– y, sobre todo, de recuperar un espacio para los heterodoxos, los herejes y los librepensadores -los erasmistas, según la expresión de Fernando de los Ríos, que no son sólo los discípulos de Erasmo.

63. Símbolos religiosos en el espacio público

Una recomendación que quisiéramos hacer es que, en determinados espacios públicos, por ejemplo las cimas de las montañas, cuando haya que colocar un símbolo como hito, no tenga ninguna connotación religiosa.

Comissió d'Estudi de la laïcitat al Parlament de Catalunya

64. Con el fin de facilitar la superación de cualquier tipo de posible malentendido en todo lo que hace referencia al diálogo y la convivencia entre las distintas opciones filosóficas y espirituales en Catalunya, y para hacer posible una percepción democráticamente nítida de lo que es el patrimonio inseparable del espacio público – la casa común de toda la ciudadanía–, diferenciándolo de lo que es simplemente una determinada visión del mundo, de la vida o del ser humano, proponemos que, por iniciativa gubernamental, se forme una Comisión parlamentaria de la laicidad.

Una ética civil establece un mínimo denominador común y actúa como vínculo entre todas las posibles opciones filosóficas y espirituales, como garantía de equilibrio armónico, integración, solidaridad, convivencia y ausencia de exclusiones, imposiciones unilaterales, abusos y hegemonías que usurpen el espacio público en función de un determinado tipo de creencia o de tradición.

La Comisión debería llegar a emitir un dictamen de carácter general, que, después de escuchar a todas las posibles partes interesadas –entidades de carácter confesional y aconfesional, asociaciones laicas y de todas las creencias que tengan un mínimo arraigo en la sociedad catalana–, pudiera someterse a la aprobación del pleno del Parlament y pudiera convertirse en una referencia normativa de carácter legal, que fijara el código de comportamiento de convivencia mediante la asunción de los criterios de autodeterminación espiritual de todos los individuos, del derecho inalienable a la libertad de conciencia y de culto, de la ausencia completa de hegemonía de cualquiera de las distintas corrientes de pensamiento o tradiciones espirituales, y de la renuncia, por parte de todas ellas, a cualquier tipo de privilegio o derecho de preferencia por encima de las demás o por encima de los ciudadanos y ciudadanas ajenos a toda tendencia espiritual.

La laicidad debe ser un instrumento de integración republicana –de todos y todas como ciudadanos de pleno derecho– que evita las segregaciones comunitaristas.

Final

El principio democrático de la laicidad, aceptable por todas las personas que ven en la tolerancia activa la posibilidad de alcanzar la paz civil y la fraternidad solidaria entre todos los individuos, grupos y sistemas de creencias y principios filosóficos que sean respetuosos y tolerantes con los demás, que no intenten tener hegemonía sobre el espacio público y que acepten la posibilidad de una convivencia enriquecedora, pluralista y culturalmente estimulante, constituye el fundamento de los valores de una ética ciudadana que evite que, en Catalunya, las diferencias filosóficas o espirituales, así como la diversidad cultural, puedan ser concebidas como algo más que una de las manifestaciones de la multiplicidad y la riqueza de la especie humana. La laicidad no sólo nos hará ser más capaces de crecer conjuntamente como sociedad, sino que también nos permitirá convivir

respetuosamente y acceder a niveles más interesantes de creatividad, libre examen y despliegue de todas las potencialidades espirituales de los seres humanos.